

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 175/2005, de 25-10-2005, de modificación del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria.

El Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, transfirió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las competencias que en relación con la policía sanitaria mortuoria se atribuye a los órganos de la Administración del Estado por el Decreto 2263/1974, de 20 de junio, y disposiciones complementarias.

En desarrollo de estas competencias se dictó el Decreto 37/1990, de 13 de marzo, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Orden de la Consejería de Sanidad de 18 de abril de 1990. Asimismo se publicaron las resoluciones de 18 de diciembre de 1995 de las cinco Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad delegando las competencias en materia de autorización de traslado de cadáveres.

Esta normativa fue válida en su momento para la gestión de aspectos concretos de la problemática sanitario-mortuoria, aunque resultó fragmentaria respecto de los contenidos más amplios que tiene la sanidad mortuoria. Por esta razón se dictó el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria. Estas mismas razones de adaptación a la realidad actual de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tanto técnica como sociológica, hacen necesaria una nueva norma que modifique el Decreto 72/1999 para realizar ciertos ajustes en orden a la adecuación a dicha realidad.

La modificación se plantea por ciertos aspectos puntuales, siendo los más relevantes los siguientes:

- a) Se introduce un nuevo servicio funerario denominado velatorio, como estructura física que permita la vela y exposición de cadáveres, definiéndolo y estableciendo los requisitos que deben cumplir en cada caso desde el ámbito de la Salud Pública.
- b) Se excluye el requisito de necesidad de que los tanatorios estén, en su

caso, en edificios aislados, exigiéndose ya tan solo que se refiera a edificios o locales de uso exclusivamente funerario, ya que se considera que es suficiente para garantizar la Salud Pública.

c) Se precisan los requisitos de los que deben disponer los velatorios y los tanatorios en sus dependencias y requisitos comunes de los mismos para simplificarlos funcionalmente.

d) Se suprimen los 200 metros de distancia de protección en cementerios, conservando la zona de protección de 50 metros libre de toda construcción, excepto para zonas ajardinadas y edificios de uso funerario, para facilitar que los municipios puedan construir o ampliar cementerios permitiendo el crecimiento urbanístico actual quedando preservado con la zona de 50 metros.

En su virtud, en ejercicio de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma por el Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 2005,

Dispongo:

Artículo 1.- Modificación del artículo 17.1

El artículo 17.1 queda redactado como sigue:

"Artículo 17.1

1.- La conservación temporal de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación o cremación vaya a realizarse después de las 48 horas desde el fallecimiento y antes de las 72.

b) Cuando vaya a ser expuesto en lugares públicos, distintos a los velatorios y tanatorios.

c) En todo transporte de cadáveres a los que se haya practicado la autopsia, cuando a juicio del facultativo actuante se estime necesario.

En este último caso, no se precisará autorización para la conservación temporal si ésta la realiza el mismo facultativo que llevó a cabo la autopsia."

Artículo 2.- Modificación del artículo 18

El artículo 18 queda redactado como sigue:

"Artículo 18.

Podrá autorizarse la exposición de cadáveres en lugares públicos, distintos a los velatorios y tanatorios, por la Delegación Provincial de Sanidad, vis-

tas las circunstancias del caso y previo sometimiento a conservación temporal o embalsamamiento. En el primero de los supuestos, la exposición se autorizará por un plazo de 48 horas desde el fallecimiento, ampliándose el plazo, en el segundo de los supuestos, hasta un máximo de 96 horas desde el fallecimiento."

Artículo 3.- Modificación del artículo 22.1

El artículo 22.1 queda redactado como sigue:

"Artículo 22.1

1.- Se crea el Registro de Servicios funerarios, dependiente de la Consejería competente en materia de Sanidad, en el que se inscribirán todos los crematorios, velatorios, tanatorios y funerarias radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha."

Artículo 4.- Modificación de la denominación del Capítulo 3º del Título III

El Capítulo 3º del Título III pasa a denominarse como sigue:

"Capítulo 3º Velatorios y Tanatorios"

Artículo 5.- Modificación del artículo 29

El artículo 29 queda redactado como sigue:

"Artículo 29.

1.- Se entenderá por velatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, suficientemente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres, así como para realizar también prácticas de tanatoestética.

2.- Se entenderá por tanatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, y suficientemente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética, exposición y vela de cadáveres."

Artículo 6.- Modificación del artículo 30

El artículo 30 queda redactado como sigue:

"Artículo 30.

1.- Los Ayuntamientos podrán regular la autorización de instalación de velatorios y tanatorios, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con los requisitos de carácter sanitario establecidos en este Decreto.

2.- Cuando no exista la regulación anterior, previa a la autorización de instalación del velatorio o tanatorio,

será preceptivo, informe de la Delegación Provincial de Sanidad.

3.- Se actuará de igual modo en los supuestos de ampliación o reforma de los velatorios y tanatorios."

Artículo 7.- Modificación del artículo 31

El artículo 31 queda redactado como sigue:

"Artículo 31.

Los velatorios y tanatorios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar situados en cementerios, crematorios, edificios o locales de uso exclusivamente funerario.

b) Tener accesos independientes para el público y los cadáveres.

c) Las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.

d) Disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, velatorios y tanatorios deberán contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico, al menos, a las salas de exposición y también a las cámaras frigoríficas, en el caso de tanatorios."

Artículo 8.- Modificación del artículo 32

El artículo 32 queda redactado como sigue:

"Artículo 32.

1.- Los velatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

a) Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.

La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los velatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un

grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

b) Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas.

c) Los velatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, así como vestuarios destinados al personal.

2.- Los tanatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

a) Área de vela. Constará de zona de exposición de cadáveres y zona de estar.

La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público. La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los tanatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las áreas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

b) Sala de tanatopraxia. Será de dimensiones adecuadas, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable y con la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. Dispondrá de lavabo y manguera.

Esta sala contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia, entre las que obligatoriamente deberán figurar: mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, cámara frigorífica para la conservación de cadáveres y las correspondientes instalaciones de ventilación y refrigeración.

La sala de tanatopraxia contará, además, con aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

c) Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas. Podrá utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia.

d) Los tanatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, así como vestuarios destinados al personal.

3.- Además de los requisitos enumerados, los velatorios o tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras."

Artículo 9.- Modificación del artículo 33

El artículo 33 queda redactado como sigue:

"Artículo 33.

En cada velatorio y tanatorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán todos los servicios que en el mismo se presten."

Artículo 10.- Modificación del artículo 42

El artículo 42 queda redactado como sigue:

"Artículo 42.

El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes en relación con la situación de la población y estableciendo una zona de protección de 50 metros de anchura en todo su perímetro, libre de toda clase de construcción excepto zonas ajardinadas y edificios destinados a usos funerarios."

Artículo 11.- Modificación del artículo 63.1

El artículo 63.1 queda redactado como sigue:

"Artículo 63.1

1.- Una vez expedido el certificado médico de defunción, salvo en los casos de intervención judicial o cadá-

veres del grupo 1 del artículo 4, podrá procederse al transporte inmediato y directo del cadáver hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del cementerio, dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Registro Civil. Este transporte se realizará sin utilizar medios de recubrimiento definitivo del cadáver y mediante vehículo tipo furgón, dotado de sistema de climatización."

Artículo 12.- Modificación del artículo 67

El artículo 67 queda redactado como sigue:

"Artículo 67

Los cadáveres refrigerados o congelados deberán ser objeto de transporte dentro de la Comunidad Autónoma en féretro de traslado, siempre que hayan transcurrido 48 horas desde la defunción.

Para la exposición de dichos cadáveres en velatorios o tanatorios o su traslado a otras Comunidades Autónomas se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 17 del presente Decreto."

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 25 de octubre de 2005

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Decreto 176/2005, de 25-10-2005, por el que se establecen los servicios mínimos en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha durante la huelga de Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios, que se desarrollará a partir del 02-11-2005.

Por medio del Decreto 116/2005, de 27 de septiembre, se establecieron los

servicios mínimos en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, durante la huelga de Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios, que se desarrolló a partir del 3 de octubre de 2005, durante determinados días de dicho mes.

Por la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y la Federación Estatal de Técnicos Especialistas Sanitarios ha sido prorrogada la convocatoria de huelga de los Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios en las instituciones y centros sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha durante los días 2 al 4, 7 al 10, 14 al 17, 21 al 25 y 28 al 30 de noviembre de 2005, durante las 24 horas de cada día.

En consecuencia, resulta preciso adoptar las medidas oportunas para el mantenimiento de los servicios esenciales que presta la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procediendo la prórroga del Decreto 116/2005, de 27 de septiembre, por el que se establecen los servicios mínimos en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, durante la huelga de Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios, que se llevará a efecto a partir del día 2-11-2005.

Teniendo en cuenta que la huelga que se convoca para el mes de noviembre de 2005 es continuación de la convocada durante el mes de octubre, resulta preciso, además, ajustar determinados servicios esenciales que debe garantizar la Administración Sanitaria a esta circunstancia de prórroga de la huelga, ya que puede afectar a un mayor número de ciudadanos.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, de relaciones de trabajo, y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 10.2.k de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha, realizada la pertinente negociación con el comité de huelga, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 2005,

Dispongo:

Artículo 1

Se prorrogan los servicios esenciales que fueron establecidos por el Decreto

116/2005, de 27 de septiembre, durante la huelga convocada para los días 2 al 4, 7 al 10, 14 al 17, 21 al 25 y 28 al 30 de noviembre de 2005, durante las 24 horas de cada día, y para los demás días para los que pueda prorrogarse esta huelga, para todos los Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios.

Artículo 2

Se establecen además como servicios esenciales para los días de la referida huelga y para los de su posible prórroga los siguientes:

- Las determinaciones y exploraciones que debido a la duración de la huelga hayan derivado en urgentes y no admitan demora.
- Las determinaciones y exploraciones de las personas desplazadas.
- Las pruebas diagnósticas solicitadas a pacientes hospitalizados por encima de dos días, ya que deben considerarse urgentes, teniendo en cuenta la imposibilidad de programarlas como actividad ordinaria.

Artículo 3

Los servicios esenciales establecidos en los artículos anteriores serán prestados en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo previsto en el Anexo a este Decreto, el cual ha sido negociado con el comité de huelga.

Artículo 4

Por los Gerentes de las Gerencias de Área de Atención Especializada y de Atención Primaria dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, se procederá a la designación del personal que prestará los servicios mínimos en los distintos centros y unidades debiendo efectuarse con carácter previo las correspondientes comunicaciones a los representantes del personal.

Disposición final

El presente Decreto entrará el vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 25 de octubre de 2005

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ